



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00328-00
Actor: Comercializadora Internacional Gomuz S.A.S
Demandado: Nación- UAE DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso a resolver la solicitud de acumulación del proceso Radicado No. 2014-00339-00 repartido al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

1. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo regula la acumulación de procesos en las pretensiones de contenido electoral, razón por la cual y de conformidad con el artículo 306 del citado código, se hace necesario remitirnos al Código de Procedimiento Civil; no obstante, como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso – en adelante CGP, y que es plenamente aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece el artículo 148 del CGP.

En efecto el artículo 148 del C.G.P., establece las reglas para la acumulación de procesos y demandas, en los siguientes términos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00328-00
Actor: Comercializadora Internacional Gomuz S.A.S
Auto

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...)"

Como se desprende de la norma transcrita, la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Por su parte, el artículo 149 ibídem, establece que cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso y en los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00328-00
Actor: Comercializadora Internacional Gomuz S.A.S
Auto

En este caso, el Despacho Judicial del Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui luego de realizar de manera oficiosa la verificación del Sistema de Gestión Judicial Justicia siglo XXI sobre el asunto materia de este litigio, solicitó la acumulación de procesos en los cuales, el demandante es la Comercializadora Internacional Gomuz S.A.S y el demandado es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN.

Radicado	Acto admitivo Demandado	Asunto/Ddo	1ª Instancia	Notificación auto admisorio	Estado en que se solicitó la acumulación
2014-00339-00	- Liquidación oficial de Revisión N. 072412013000022 del 11 de abril de 2013 - Nulidad de la Resolución que resuelve recurso de reconsideración N. 900.134 del 9 de mayo de 2014	- Liquidación oficial de renta sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad, año gravable 2009. - Decisión que confirma la liquidación oficial de revisión	Tribunal Administrativo de N. de S.	13-11-2014 ²	Antes de realizarse la audiencia inicial.
2014-00328-00	- Nulidad de la liquidación oficial de Revisión N. 072412013000022 del 11 de abril de 2013 - Nulidad de la Resolución que resuelve recurso de reconsideración N. 900.134 del 9 de mayo de 2014	- Liquidación oficial de renta sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad, año gravable 2009. - Confirma la liquidación oficial de revisión	Tribunal Administrativo de N. de S.	22-10-2014 ³	Antes de citarse a audiencia inicial.

Por otra parte, tanto en el proceso Radicado con el No. 2014-00328-00, como en el Radicado con el No. 2014-00339-00, el apoderado de la entidad demandada UAE DIAN no propuso excepciones.

² Fl 135 del Cuaderno Principal, expediente 2014-00339-00
³ Fl 126 del Cuaderno Principal expediente 2014-00328-00

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00328-00
Actor: Comercializadora Internacional Gomuz S.A.S
Auto

Ahora bien, sobre los requisitos para la acumulación de pretensiones, tanto el artículo 88 del Código General del Proceso, como el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que: (i) Que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y (iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, y agregar el CPACA que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

En los procesos cuya acumulación se solicitó de manera oficiosa, por parte del Despacho Judicial del Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se pretende la nulidad del acto administrativo N. 072412013000022 del 11 de abril de 2013 mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año 2009 presentada por la sociedad Comercializadora Internacional Gomuz S.A.S. y la nulidad de la resolución N° 900.134 del 09 de mayo de 2014 que resolvió confirmar la citada liquidación Oficial de Revisión.

A partir de lo anterior, resulta claro que los dos procesos tienen origen en los mismos hechos, los dos procesos se encuentran en la misma instancia y se dirigen contra el mismo demandado, las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda, pues giran en torno a la misma controversia.

En consecuencia, para el Despacho resulta procedente decretar la acumulación del proceso 2014-00339-00 al proceso 2013-00328-00 por ser este último el más antiguo y por reunir los requisitos para la procedencia de la acumulación, previstos en el artículo 148 del CGP. No habrá necesidad de ordenar la suspensión de ninguno, por encontrarse en la misma etapa procesal.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al profesional en derecho Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado de la entidad demandada UAE DIAN.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA ACUMULACIÓN del proceso radicado con el No. 2014-00339-00 al proceso radicado con el No. 2013-00328-00, para efectos de

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00328-00
Actor: Comercializadora Internacional Gomuz S.A.S
Auto

continuar tramitándolos conjuntamente y decidirlos en la misma sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

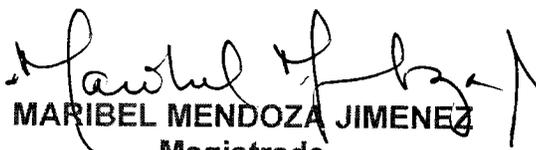
Por Secretaría comuníquese esta decisión al Magistrado Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

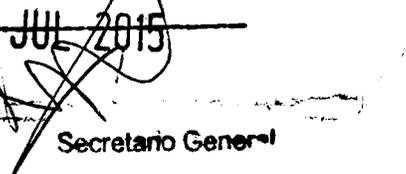
SEGUNDO: REALÍCESE a través de la Oficina de Sistemas, la correspondiente compensación en el reparto de procesos.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional en derecho JORGE ELIECER CHONA SANTANDER, como apoderado de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los poderes allegados a los expedientes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese los expedientes acumulados, para proveer la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy ~~12~~ **28 JUL 2015**

Secretario General